



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 864-2023-MINEM/CM

Lima, 7 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : "SEÑOR DE LA ASCENSION DOS", código 01-02649-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Margot Margarita Vivanco Gutiérrez (apoderada común)

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SEÑOR DE LA ASCENSION DOS", código 01-02649-22, se tiene que fue formulado con fecha 17 de octubre de 2022, por Margot Margarita Vivanco Gutiérrez (25%), Marco Antonio Vivanco Gutiérrez (25%), Jhon Rojas Flores (25%) y Claudio Quispe Flores (25%), designándose como apoderada común a Margot Margarita Vivanco Gutiérrez por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Leoncio Prado, provincia de Lucanas, departamentos de Ayacucho.
2. Por Informe N° 12340-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de diciembre de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "SEÑOR DE LA ASCENSION DOS" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 26, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe N° 15244-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de diciembre de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, por Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "SEÑOR



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 864-2023-MINEM-CM

DE LA ASCENSION DOS" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.

- 
- 
4. Por Resolución de Presidencia N° 5070-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "SEÑOR DE LA ASCENSION DOS".
 5. Con Escrito N° 01-000307-23-T, de fecha 16 de enero de 2023, Margot Margarita Vivanco Gutiérrez, en su calidad de apoderada común, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 5070-2022-INGEMMET/PE/PM.
 6. Mediante resolución de fecha 03 de marzo de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "SEÑOR DE LA ASCENSION DOS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 338-2023-INGEMMET/PE, de fecha 26 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. La resolución materia de impugnación no ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en donde se señala que "en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones".
 8. El artículo 30 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, permite las concesiones, previa autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).
 9. La resolución impugnada constituye un impedimento a la inversión privada en pequeña minería lo que atenta contra el desarrollo y la economía regional.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 5070-2022-INGEMMET/PE/PM, que declara la cancelación del petitorio minero "SEÑOR DE LA ASCENSION DOS" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 864-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto del 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio del 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
15. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 864-2023-MINEM-CM

Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

- 
16. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala, que “no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca”.
18. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero “SEÑOR DE LA ASCENSION DOS” se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
19. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que en el caso de autos, procede la cancelación del petitorio minero “SEÑOR DE LA ASCENSION DOS”, debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento indicados en los puntos 13 y 14 de la presente resolución.
20. Por otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica antes citada por las razones antes señaladas.
- 

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Margot Margarita Vivanco Gutiérrez contra la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 864-2023-MINEM-CM

de Presidencia N° 5070-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

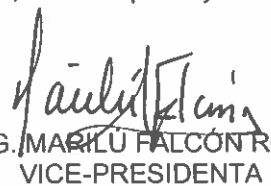
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Margot Margarita Vivanco Gutiérrez contra la Resolución de Presidencia N° 5070-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU FALCONROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)